----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., S. A. c/ P., M. A. s/ Alimentos y Régimen de comunicación” (Expte. Nº 481 - Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 93.-------**A LA PRIMERA CUESTION**, el Dr. Vergara dijo:----------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 75, que fuera concedido libremente y con efecto devolutivo a fs. 76, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 70/72 y vta. que hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por la Sra. S. A. R. en representación de su hijo menor de edad L. A. P. R., en contra del Sr. M. Á. P. y fijó la cuota alimentaria que deberá abonar el nombrado a favor de su hijo en la suma equivalente al 20% de los ingresos que percibe como dependiente de P. C. S.A., con imposición de costas al alimentante vencido, y rechazó la demanda de alimentos promovida por la Sra. S. A. R. en carácter de cónyuge. Asimismo, el citado decisorio homologó el acuerdo de régimen de comunicación paterno filiar entre el Sr. M. Á.

P. y su hijo L..----------Los agravios vertidos lucen a fs. 82/83 y vta., el traslado conferido a fs. 84 no fue contestado por su contraria, a fs. 88 se dispuso fijar nueva fecha de la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III Nº 21 ante la incomparecencia de las partes, a fs. 90 luce el acta de la nueva audiencia celebrada, debiendo destacarse que ninguna de las partes compareció personalmente ya que sólo se presentaron como letradas patrocinantes de la actora las Dras. M. A. O. y E. U., constituyendo nuevo domicilio procesal. Asimismo, ante el pedido formulado en dicha audiencia por la Sra. Asesora de Familia, Dra. Ivana Baskovc, se autorizó la entrega de los presentes autos a fin de evacuar la vista pertinente, la que se cumplimentó mediante el escrito que obra a fs. 91/vta. en el que dicha funcionaria por los argumentos allí vertidos estimó que la sentencia debía ser confirmada en cuanto a la modalidad y al quantum a que se arribara. ----------

----------Formula queja el apelante por la falta de prueba ofrecida y producida por la actora y por la sentencia materia del presente agravio. Sostiene que el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario nada tiene que ver con la realidad y se basa en las afirmaciones de la actora que son falsas. Entiende que le es absolutamente ajeno la situación de que la madre del menor no trabaje y necesite gastos per se. Considera que, conforme al nuevo art. 658 del Código Civil y Comercial, se reafirma la norma derogada en el sentido que por regla general ambos progenitores

tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, educarlos, y alimentarlos, conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. Agrega que nada se probó en autos en cuanto a que la actora no esté en condiciones de brindar un aporte económico equivalente al que solicita. Estima que los argumentos de la magistrada son generales y aplicables a cualquier trámite por cuota alimentaria, y que se dictó una sentencia dogmática de aplicación general, sin atender a las particularidades del caso y argumentos de las partes. Afirma con cita de fallos que no se ha probado, buscado, ni fijado un prudente equilibrio entre el monto de la cuota alimentaria, las necesidades a cubrir y la aptitud del obligado para llenar tal finalidad. Expresa que el alcance de la obligación alimentaria respecto de los hijos menores que reconoce el art. 658 del Código Civil y Comercial y el art. 659 del mismo código, es la norma que impone el deber de los padres de brindar alimentos a sus hijos, con una sola limitación y es ser proporcionales a la posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado. Manifiesta que siempre ofreció un 15% de sus ingresos ya que dicho porcentaje se corresponde con el cúmulo de gastos del menor, y no de su madre ni de sus otros hijos respecto a los cuales no es obligado, amén de que la progenitora no realiza actividad laboral alguna ni se esfuerza para realizarla. Indica que a pesar de la carga de las pruebas dinámicas no está obligado a realizar, ofrecer y probar un hecho negativo. Solicita se revoque la sentencia de grado fijando la cuota alimentaria en un

15%, con costas a la actora.----------

---2. Sostiene el apelante que los argumentos de la magistrada son generales y que se dictó una sentencia dogmática de aplicación general.----------

---Al respecto, si con tales expresiones se pretende considerar que el fallo careció de motivación, debió la parte concretamente atacar el decisorio por nulo. En efecto, acerca del recurso de nulidad se indica que excepcionalmente la sentencia puede presentar otros vicios en su construcción que la descalifican como acto jurisdiccional, en particular, cuando ha sido pronunciada sin guardar las formas y solemnidades prescriptas por la ley, vale decir, de irregularidades que afectan a la sentencia “en sí misma”. Sirvan como ejemplo los siguientes: ausencia de fundamentación del fallo, la exposición oscura e imprecisa que hace imposible conocer el sentido del acto; la omisión de cuestiones esenciales no estudiadas ni decididas, como el no tratamiento de la reconvención o defensas planteadas por el demandado y el pronunciamiento recaído sobre pretensiones no propuestas por las partes (*sentencia extra petita*). Aquí se tratan de vicios que afectan la resolución misma; defectos nacidos en la construcción del decisorio y que vinculan la sentencia con la teoría de las nulidades. En estas hipótesis se dice que la sentencia es *nula* y por tal motivo corresponde sea dejada sin efecto por el superior (función negativa del recurso). Ratificamos que el recurso de nulidad se circunscribe a los errores de la propia sentencia (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”,

1983, T. 1, págs. 790/791 y 793, respectivamente).---------Efectuada tal salvedad, ante las manifestaciones vertidas acerca de que debe buscarse un prudente equilibrio entre el monto de la cuota alimentaria, las necesidades a cubrir y la aptitud del obligado para llenar tal finalidad, debo manifestar que en reiteradas oportunidades tuve oportunidad de señalar que al fijarse la cuota alimentaria debe atenderse al mantenimiento de un equilibrio que permita dar satisfacción al alimentado teniendo al mismo tiempo en cuenta las posibilidades económicas del obligado a satisfacer dicha prestación. Así, al fijarse la cuota alimentaria debe buscarse un prudente equilibrio entre el monto de la misma, las necesidades a cubrir y la aptitud del obligado para llenar tal finalidad (CNCiv., sala B, abril 24-997, L.L. 1998-D, 274; en igual sentido, sala K, junio 22-992, L.L. 1993-D, 535, J. Agrup., caso 9245). También que el monto de la cuota ha de basarse en dos elementos: las posibilidades económicas del alimentante y las necesidades del alimentista. Respecto de las posibilidades del alimentante, se debe tener en cuenta lo que requiere para la satisfacción de sus propias necesidades, además de considerar los ingresos y bienes con que cuenta (Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Astrea, 2da. ed. act., 2004, par. 482, pág. 460). Para determinar el importe de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta no sólo la capacidad económica del obligado, sino también las necesidades de los alimentados (CNCiv., sala C, octubre 23-979, L.L. 1979-D, 542; en igual sentido, la misma sala, abril 2-980, L.L. 1981-B, 554, sum. 35.862-S).----------Tocante a la cita del art. 658 del Código Civil y Comercial, en atención a que el Código Civil y Comercial (ley 26.994) entró en vigencia a partir del 01/08/15 (ley 27.077), corresponde en primer término determinar si ese ordenamiento resulta aplicable al caso de autos toda vez que en definitiva el pedido de alimentos abarca un período anterior y posterior a la vigencia de dicho ordenamiento.----------Sobre el particular se estima que la ley posterior es mejor que la anterior, más protectora de los derechos individuales, pero en caso de que así no ocurra, en materia de adopción se considera que debe hacerse aplicación ultraactiva de la ley de familia más favorable al interés superior del niño (ver Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, par. 31, pág. 83). Ello sin perjuicio de tener en cuenta que también se expresa aunque en relación con los alimentos debidos a los hijos, el Código Civil y Comercial no restringe derechos sino que los amplía considerablemente (vgr. Alimentos del hijo no reconocido, del hijo mayor de edad que se capacita, etc.), la doctrina de la Corte resulta útil para interpretar el nuevo art. 7 del CC y C, que dispone claramente la aplicación inmediata de la nueva ley a las “consecuencias” de la situación jurídica que se refieren a las derivaciones de hecho o fácticas que reconocen su causa eficiente en la responsabilidad parental ya existente al momento de su sanción (Molina de Juan, Mariel F., “Alimentos a los hijos en el Código

Civil y Comercial", en Kemelmajer de Carlucci y Herrera (dir.), "Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y responsabilidad parental", Suplemento Especial, La Ley, mayo 2015, pág. 147).----------

---En tales condiciones, considero de aplicación el Código Civil y Comercial a la presente causa. Y como lo expresa el apelante la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, tal la regla general prevista actualmente por el art. 658 del Código Civil y Comercial, artículo que, salvo la referencia a los progenitores, fue tomado del art. 265 del Código Civil. A su vez, el contenido y alcance de los alimentos se encuentra contemplado por el art. 659 del citado ordenamiento. Por eso se expresa que una de las principales obligaciones que tienen los padres hacia los hijos es la de alimentarlos. Esta obligación es conforme a las necesidades de los hijos -las cuales se presume que son mayores a medida que crecen en su desarrollo madurativo- y las posibilidades materiales de los adultos, tal como se aclara en la última parte del artículo siguiente (Herrera, Marisa en Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Rubinzal – Culzoni Editores, 1ª ed., 2015, T. IV, pág. 389). Y esta obligación así estaba prevista por el art. 265 del Cód. Civil a cuyo respecto se sostenía que esa norma impone a los padres la obligación alimentaria de acuerdo con su condición y fortuna, sin distinguir entre la situación del padre o de la madre pues pesa por igual sobre ambos, sin perjuicio de la adecuación de la cuota a cargo de uno u otro conforme a las circunstancias del caso (Dutto, Ricardo J., "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes", Editorial Juris, 2000, par. 5.1., pág. 45). El art. 265 del Código Civil consagra el deber-derecho de alimentos que emana de la patria potestad. También el deber-derecho alimentario pesa sobre ambos padres, adecuándose la ley a las nuevas directivas en la materia: el deber de asistir a las necesidades del hijo pesa sobre ambos progenitores, con independencia que uno de ellos ejerza la tenencia (Bueres-Highton, "Código Civil …", Editorial Hammurabi S.R.L., 1995, T. 1, pág. 1228). Conforme al art. 265, ambos padres deben alimentos a sus hijos "conforme a su condición y fortuna". La norma no deja dudas respecto del deber que pesa sobre ambos progenitores. Quien ha tenido un hijo asume el deber de proveer a sus necesidades; no es sólo el interés individual del hijo el que se halla comprometido en ello, sino que a través de él, aparece el interés de la sociedad, ya que la protección de los menores debe estar, en primer lugar, a cargo de sus progenitores … De manera que los progenitores tienen el deber de proveer la asistencia del hijo menor, y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", Astrea, 2ª ed. act., 2004, par. 208 y 244, págs. 193 y 223, respectivamente).----------

---Ahora bien. El recurrente formula queja ya que no se probó que la actora no esté en condiciones de brindar un aporte económico equivalente al que solicita, pero tal circunstancia no impide considerar que, conforme al art. 660 del C.C.y C., las tareas

cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

Así, con referencia al art. 660 del C.C. y C. se sostiene que la norma reconoce, en forma expresa, el valor económico de las tareas personales que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tienen un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos. Más allá que desde hace ya tiempo los jueces han considerado el valor económico que corresponda dar al cuidado personal cotidiano del hijo, en atención al valor pedagógico que tiene el Código, es importante que esta consideración forme parte de la letra del Código, más aún teniendo en cuenta las responsabilidades que le caben a los Estados en cuanto a la remoción de roles socioculturales estereotipados, que históricamente colocan -generalmente a la mujer- en una situación de desigualdad y de inferioridad. Esta norma evidencia la incorporación a la legislación civil de la perspectiva de género, resignificando el valor económico del rol de cuidado que asumen -en general- las mujeres en el hogar. La obligación alimentaria corresponde a ambos padres, y esta regla general no obsta a que se reconozca el valor económico que tienen las tareas del cuidado personal cotidiano. Este valor atribuido a la labor en el hogar es una forma de prestación en especie (art. 659), que ya ha admitido la ley argentina (Kemelmajer de Carlucci, Herrera y LLoveras (dir.), “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2014, T. IV, págs. 161/162). Esta es una importante innovación que realiza la reforma al establecer un valor económico para las tareas de cuidado personal que realiza el progenitor que ha asumido las mismas (Sturla, Rodolfo Adrián, “Derecho de Familia en el Nuevo Código Civil”, Editorial García Alonso, 2015, pág. 185). Es un gran avance en materia alimentaria lo que determina este artículo. Ya nos habíamos manifestado a favor de ello, basándonos en la numerosa jurisprudencia que así lo propugnaba. Así, expresamos -siguiendo a Stilerman- que, aún cuando el art. 271 del Cód. Civil anterior (al igual que el art. 668 de la nueva legislación) establecía que la obligación alimentaria de los progenitores en relación con sus hijos menores les incumbía a ambos, no podía interpretarse que dicha norma estableciera una obligación de igualdad numérica de la contribución económica. Por ello, siguiendo a esa valiosa doctrinaria, cabía imputar a la obligación alimentaria la contribución realizada por el progenitor conviviente (por lo general, la madre) en cuanto al cuidado del hijo. Por su parte, señalamos que resulta indudable el valor económico que implican estas tareas, no sólo por el tiempo que ellas irrogan y que no podrá dedicarse a una actividad remunerada (al menos de tiempo completo), sino, también, porque –en el caso que el

progenitor conviviente no las pueda realizar- le significarán el contratar a otra persona para que las efectúe, no quedando duda alguna en ese caso del valor pecuniario de las mismas (Belluscio, Claudio A., “Alimentos según el nuevo Código Civil”, Editorial García Alonso, 2015, págs. 103/105). ----De tal modo, aún cuando no esté acreditada la afirmación de la actora en el sentido que está desempleada, lo cierto es que las tareas que asume el progenitor conviviente con el menor referidas a su cuidado personal constituyen un aporte en especie que

debe ser considerado.----------

---Así, ya en c. 362/13, S.D.F. 08/13, sostuve que aún cuando la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, debe ponderarse que el padre no conviviente es quien debe efectuar el mayor esfuerzo a fin de cubrir las necesidades. En esa dirección ya durante la vigencia del Código Civil se precisaba que en las particulares circunstancias de padres no convivientes deberá atenderse al aporte que efectúa el que ejerce la tenencia, generalmente la madre cuando los hijos son de corta edad, recayendo sobre el no conviviente una mayor contribución material que compense la actividad cotidiana realizada por el otro progenitor. También es importante destacar que aquel que ejerce la tenencia debe afrontar los pequeños gastos cotidianos que generan los menores, desde el trasporte hasta las golosinas, por mencionar algunos, que por lo general no está contemplados en la cuota alimentaria. También debe ponderarse que el rol que ejerce el progenitor conviviente atendiendo las necesidades cotidianas y los cuidados personales que debe prodigarles a sus hijos, disminuye su capacidad para generar recursos mediante alguna actividad remunerada. En consecuencia, resulta acertado, como se dispuso en numerosos fallos, elevar estas tareas a la categoría de aportes, y si bien la obligación alimentaria recae en forma igualitaria sobre ambos progenitores, es el padre no conviviente el que debe contribuir en mayor medida a satisfacerlas, para suplir los menores ingresos que obtiene el conviviente como consecuencia de su dedicación personal. Este criterio es sustentado por la doctrina mayoritaria y avalado por numerosos precedentes jurisprudenciales (Campos, Roberto D., “Alimentos entre cónyuges y para los hijos menores”, Editorial Hammurabi, 2009, págs. 156/157). La jurisprudencia, ha determinado -en forma mayoritaria, aunque no unánime- que el aspecto material de la obligación debe ser soportada primordialmente por el progenitor no conviviente, pues si bien la obligación de prestar los alimentos a los hijos menores pesa sobre ambos progenitores, quien ejerce la tenencia compensa dicha obligación brindando cuidado y educación a sus hijos. Por ello, cabe imputar a la obligación alimentaria la contribución realizada por el progenitor conviviente (por lo general, la madre) en cuanto al cuidado del hijo. Concluye Stilerman expresando que, ello tendrá como lógica consecuencia- la obtención de menores ingresos para el progenitor conviviente, en comparación con el no conviviente (por lo general, el padre) que dispone todo su tiempo para dedicarlo a actividades remuneradas (Belluscio, Claudio A., “Alimentos debidos a los menores de

edad", Editorial García Alonso, 2009, pág. 109). La jurisprudencia se ha expedido al respecto, señalando que si bien la obligación alimentaria pesa sobre ambos cónyuges, ésta recae principalmente sobre el padre, en tanto que la madre del menor compensa en forma parcial, su aporte con actividades relacionadas con el cuidado y dedicación personal (Otero, Mariano C., "Derecho a alimentos", Ediciones Jurídicas Cuyo, 2009, pág. 45). ----------Por lo demás, la manifestación realizada en el sentido que el 15% de los ingresos del apelante "… se corresponde con el cúmulo de gastos que cubre las necesidades del menor …" es una afirmación dogmática carente de crítica concreta y razonada, en todo caso una mera apreciación personal, por lo que no hay agravio que atender. No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contienen simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; o las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales …", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355 y cita de jurisprudencia). ----------En síntesis, sólo cabe considerar la queja en cuanto al porcentaje fijado en un 20% de los ingresos que percibe el demandado, pues en definitiva el recurrente sostiene sin mayor sustento que el 15% ofrecido cubre las necesidades del menor.----------En ese marco, indudable resulta que son amplias las facultades que tiene el juez para determinar el monto de la cuota alimentaria, y a pesar de las reservas que puedan formularse al sistema de dejar librado al criterio judicial la determinación de la cuota, tal solución se impone al carecer nuestra regulación legal de un mecanismo tarifado (Lagomarsino y Uriarte, "Juicio de alimentos", Editorial Hammurabi S.R.L., 1997, par. 41 y 42, págs. 162/163 y 164, respectivamente). ----------Por ello, para la fijación de la cuota cabe considerar las necesidades del alimentado y los ingresos del alimentante a fin de alcanzar un prudente equilibrio entre tales elementos, debiendo considerarse en primer lugar que el demandado como padre no conviviente es quien debe realizar el mayor esfuerzo económico a fin de cubrir las necesidades del menor, máxime cuando el art. 660 del C.C. y C. reconoce el valor económico de las tareas personales efectuadas por el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo, y ello sin perjuicio de dejar a salvo que también sobre la actora pesa la obligación alimentaria ante el deber de asistir a su hijo y proveer a sus necesidades, a pesar de encontrarse desocupada por tener que abandonar sus trabajos como sostuviera en su escrito de demanda (ver p. II, fs. 06, tercer párrafo).----------Y aún cuando es deber del juez pronunciarse en el caso concreto y conforme a las circunstancias arrimadas a la causa, la referencia a anteriores pronunciamientos es una pauta que debe tenerse en cuenta. Así, cabe atender a los porcentajes que resultan de otros antecedentes de esta sala "B", por ejemplo en c. 19.735, S.D.C. 35/04 y c. 21.840, S.D.C. 06/07, y particularmente en c. 502/10, S.D.F. 01/11, por el paralelismo existente en esa

causa respecto al monto de los ingresos de la demandada en función a la época del pronunciamiento y los que resultan de este proceso (ver copia de los recibos de haberes percibidos quincenalmente, fs. 52/64), con la salvedad de aclarar que en c. 316/10, S.D.F. 05/10, se fijó un porcentual mayor al establecer un 20% al considerarse en ese caso el ofrecimiento formulado por el propio demandado.----------Con tales pautas, atendiendo asimismo a que fijar una cuota que está por encima de las posibilidades del progenitor, conforme a los ingresos que han podido acreditarse, representa una solución meramente abstracta, que en los hechos no conduce a hacer efectiva la satisfacción de las necesidades del hijo (Bossert, Gustavo A., ob. cit, par. 224, pág. 225), estimo prudente y adecuado a las circunstancias comprobadas del caso la fijación de la cuota alimentaria mensual en el 18% de los haberes que percibe el demandado como dependiente, máxime si se considera la edad del menor (2 años cumplidos, acta de nacimiento, fs. 04). ----------3. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para disminuir y fijar la cuota alimentaria a cargo del Sr. M. Á. P. en la suma porcentual equivalente al 18% de los ingresos que percibe como dependiente de P. C. S.A.----------Tocante a las costas de la anterior instancia, la disminución que se propicia no es impedimento para mantener las mismas a cargo del demandado aun cuando la actora requiriera un monto mayor (ver demanda, p. II, fs. 06, tercer párrafo), en atención a la naturaleza asistencial del presente proceso.----------En tal sentido, dado el carácter asistencial de la prestación alimentaria las costas aún cuando el monto de la cuota fijada en la sentencia sea inferior a la demandada, deben ser impuestas al demandado; de otro modo, se vería disminuida la posibilidad del alimentista de atender a sus necesidades por la prestación alimentaria (Bossert, Gustavo A., ob. cit., par. 433, págs. 410/411 y nota nº 157 con cita de fallos; en el mismo sentido, Lagomarsino y Uriarte, ob. cit., págs. 182/183, jurisprudencia, nros. 41, 42 y 45). Las costas del juicio de alimentos fueron bien impuestas al alimentante, quien no sólo debe cargar con ellas por el principio general contenido en el art. 68 del Cód. Procesal, sino también por la especial naturaleza de este proceso, ya que de otro modo se reduciría por este camino la significación de la cuota (CNCiv., sala G, octubre 4-982, L.L. 1983-B, 96). En el juicio de alimentos las costas deben ser soportadas por el alimentante, a fin de no disminuir la cuota acordada. Ello, en tanto no medie allanamiento al monto requerido, ni coincidencia entre la cuota que el marido se avino a pagar y la fijada judicialmente, que justifiquen un apartamiento del principio general (CNCiv., sala I, abril 4-989, L.L. 1990-D, 467). Así, salvo casos excepcionales, no corresponde ordenar ninguna disminución a la cuota establecida. Admitir lo contrario, importaría gravar el monto acordado y desvirtuaría la finalidad de esta obligación. …cuando los beneficiarios de la prestación son únicamente los menores, no es prudente apartarse de la regla general, aún cuando medie allanamiento o

coincidencia entre lo ofrecido y la cuota establecida o las partes hayan arribado a una transacción. En este orden de ideas, la jurisprudencia entiende que las costas deben ser soportadas por la parte alimentante, con prescindencia del resultado del litigio ya que trasciende, en sus efectos, a la circunstancia objetiva de la derrota, que, en otras hipótesis adquiere rango cardinal en la dilucidación del asunto (ver Rev. LA LEY, t. 1982-B, p. 85; Jurisprudencia Agrupada, Rev. LA LEY, t. 1989-D, p. 60; Rev. LA LEY t. 1983-B, p. 96; Rev. LA LEY, t. 1983-D; E.D. t. 106, p. 174; E.D. t. 106, p. 693). (conf. Tanzi y Suarez, “La obligación alimentaria emanada de la patria potestad”, L.L. 1990-D, pág. 468). ----------De tal modo, al no alterarse el régimen de costas de primera instancia no será necesario adecuar los honorarios allí regulados, sin perjuicio de estimar que los mismos resultan acordes a la extensión, mérito y eficacia de las tareas profesionales cumplidas (arts. 5, 6, 8, 18, 24 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

----------A su vez, cabe ponderar que el apelante fracasó en la totalidad de los agravios traídos a consideración pues en definitiva la disminución del porcentaje de la cuota alimentaria obedeció a razones distintas a las que invocara, por lo que las costas de segunda instancia se imponen al demandado apelante vencido (art. 69 del C.P.C.C.), teniendo en cuenta asimismo la naturaleza del presente proceso pues, como ya se expresara, cuando no media allanamiento al monto requerido, ni coincidencia entre la cuota que el marido se avino a pagar y la fijada judicialmente, no cabe apartarse del criterio objetivo de la derrota.----------

---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. I. O. B., en su carácter de letrado apoderado del demandado, en un 3,75% del monto del proceso que resulte por aplicación del art. 24 de la ley del arancel, con más el I.V.A. que pudiera corresponder, y sin regular honorarios a las Dras. M. A. O. y E. U. ya que su comparecencia a la audiencia que luce a fs. 90 sin asistencia de la parte a la que patrocinan no resultó tarea oficiosa a favor de la misma, máxime en atención a la falta de contestación al traslado conferido a fs. 84 (art. 3 de la ley arancelaria).----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--El demandado, Sr. M. Á. P., ha planteado recurso de apelación (fs. 75) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 70/72 y vta.), por el cual se hace lugar parcialmente a la demanda que por alimento planteara en representación de su hijo menor L. A., la Sra. S. A. R., fijando la cuota alimentaria a su cargo en la suma equivalente al 20% de los ingresos que percibe como dependiente de la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “P.

C. S.A.”, con costas. ----------El escrito de expresión de agravios se encuentra agregado a fs. 82/83 vta. ----------

----Ordenado su traslado a la contraria a fs. 84, éste no fue evacuado. ----------

---A fs. 90, luce agregada el acta de la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III Nº 21. ----------

---A fs. 91 y vta., se encuentra glosada la contestación a la vista de lo actuado que se le corriera a la Asesora de Familia, Dra. Ivana Lorena Baskovc. ----------

I.- La reseña del contenido de los agravios vertidos por el recurrente ha sido realizada con suficiencia y claridad por el colega de sala que me precede en la votación, Dr. Adrián Vergara. Es, en atención a ello, que me atendré a ella a los efectos de evitar repeticiones estériles. ----------

---Sí encuentro de utilidad, en cambio, identificar cuál es el núcleo del fundamento esgrimido en la queja vertida por el apelante en contra de lo decidido a fin de ingresar de lleno y sin rodeos a su examen y tratamiento para su resolución.----------

---Éste básicamente se ciñe a cuestionar el porcentual del 20% de sus ingresos que fuera fijado como cuota alimentaria a favor de su hijo menor L. A., solicitando que se disminuya al 15% de sus haberes tal como oportunamente lo ofreciera.----------En tren de sostener tal planteo impugnativo se argumenta, por caso, lo siguiente: a) que la parte actora no ofreció ni produjo prueba; b) que el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario *“…nada tiene que ver…”* con la realidad ni con la sentencia dictada; c) que la situación de desempleo de la madre de su hijo le es ajena a su parte; d) que la sentencia es dogmática y genérica, en cuanto que sus argumentos son aplicables a cualquier trámite por cuota alimentaria; e) y, finalmente postula que lo decidido no responde al equilibrio que debe existir entre la cuota alimentaria y las necesidades a cubrir atendiendo a la aptitud del obligado para cumplir con tal finalidad.----------

--En relación al primero de los citados argumentos, adelanto opinión, que torna en una frustrada “ab initio” pretensión impugnativa. Ello habida cuenta que cabe poner de resalto que en materia de alimentos a favor de los hijos el fundamento de su imposición y fijación reconoce como causa fuente la responsabilidad parental que se le atribuye a los progenitores. Es decir, la obligación alimentaria misma resulta indisputable, toda vez que ésta reconoce una causa-fuente legal (Conf: arts. 638, 641, inc. b; 646, incs. a y b; ; 648; 649; 652; 653; 658; 659; 660; 661, inc. a y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación).----------

---De allí que no se requiere ninguna aportación de prueba, ni en relación al derecho alimentario que se esgrime, ni tampoco, añado, sobre la necesidad de tales alimentos, los que son reclamados por la madre en representación del hijo menor habido en común con el alimentante no conviviente. ----------

Respecto a esto último, es de observar que la norma contenida en el art. 659 del Código de fondo vigente, enuncia el contenido de la obligación alimentaria en relación a los hijos

menores indicando que comprende la satisfacción de las necesidades derivadas de su manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y los necesarios para adquirir una profesión u oficio. Es decir, la enumeración de la norma es amplia y cubre todos los aspectos de las necesidades de los hijos.----------

--Aduno en este mismo sentido que, tratándose de alimentos derivados de la responsabilidad parental, la necesidad se presume; por lo tanto, el hijo no tiene la carga de probarla, sin perjuicio de la cuota que se establezca deberá encontrarse en relación con las posibilidades del demandado y con la necesaria contribución del otro progenitor. ----Asimismo, los arts. 658, 1º párrafo y 659 “in fine” del C.C. y C de la Nación, dan acabada respuesta al punto de queja indicado “supra”, el que fuera individualizado con la letra e), en cuanto se postula que “lo decidido no responde al equilibrio que debe existir entre la cuota alimentaria y las necesidades a cubrir atendiendo a la aptitud del obligado para cumplir con tal finalidad”. Y nótese respecto al punto que no se explica ni se sugiere siquiera cómo es que ocurriría tal denunciado desequilibrio, cuando se fijó como cuota alimentaria a su cargo la aportación del 20% de sus ingresos como dependiente de “P. C. S.A.”. En tal sentido, deviene como evidente la falta de materia crítica que se pudiera atender en esta instancia revisora, toda vez que no se concreta ni se razona sobre el indicado pero inexplicado desequilibrio entre la cuota alimentaria fijada a su cargo y las necesidades a cubrir.----------Ello así, máxime cuando en las citadas normas se establece como pauta de ponderación al principio de proporcionalidad para asignar la medida de la aportación para la satisfacción del deber alimentario de los progenitores respecto de sus hijos.---------Aún más, se va más allá en tanto que se indica expresamente cuál es el criterio de proporcionalidad que ha de seguirse para la asignación de la cuantía del respectivo aporte alimentario que debe afrontar cada progenitor, cual es, el atenido y resultante de la situación económica en la que cada uno de ellos se encuentre. Esta última regla, se ratifica cuando, luego, se indica en el Art. 666 del C.C. y C., en el supuesto que se hubiera acordado o establecido el cuidado personal compartido, lo siguiente: *“…si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si no son equivalentes, aquél que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares…”* (Sic). Esto es, claramente el legislador fijó una regla de proporcionalidad cualitativa y equitativa que propone una necesaria visión casuística nacida de las particulares circunstancias que presente cada grupo familiar, en la medida que impone que se aprecien las condiciones o posibilidades económicas de cada uno de los progenitores. ----------

---Empero, no debe ser soslayado que también concurre para la ponderación y consecución de tal establecida proporcionalidad en el cumplimiento del deber

alimentario respecto de sus hijos menores que, ciertamente, pesa por igual sobre ambos progenitores, el debido reconocimiento de las tareas cotidianas que realiza el progenitor que asume el cuidado personal del hijo, el que tiene un valor económico y que, como tal, debe ser computado como un concreto aporte a su manutención (Conf: art. 660 del C.C. y C).----------

---Se ha dicho al respecto que el principio de igualdad entre hombre y mujer que receptan varios instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (Conf.: art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), es la razón fundante de la incorporación de tal precepto en el Código Civil y Comercial vigente. Es decir, la obligación alimentaria incumbe a ambos progenitores, pero ello no significa que siempre deban efectuar aportes equivalentes. En efecto, en todas la épocas la ley ha establecido que esta obligación se cumpla conforme a la condición y fortuna de los obligados al pago (Conf.: Bossert, Gustavo, en “Régimen jurídico de los alimentos”, Ed. Astrea, año 1993, págs.. 184/186, & 203; id., S.T.J. Corrientes, 25-6-2012, citado por Famá, María V. y otro, en J.A. 2012-IV-689; id., Méndez Costas-D´Antonio, en “Derecho de Familia”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2001, T. III, pág. 298/300). ----------

---Y es éste el criterio que se mantiene en el Código Civil y Comercial en el art. 658: *“Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos”* (Sic). ----------

---Y, el Código reconoce de tal manera y de un modo preciso, que quien queda a cargo del cuidado personal del hijo contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo. Esta consideración normativa se deriva de la obligada perspectiva de género, por la cual se defiende la idea de que el trabajo en el hogar tiene valor económico y que ello debe estar expresamente contemplado. Y si bien el Código nada dice acerca de que el cuidado personal al que se le reconoce un expreso valor económico es a cargo de la mujer, en la práctica es lo común según mi experiencia originada en la intervención como juez en numerosos conflictos familiares donde se disputara, entre otros tópicos, la atribución del cuidado y custodia del hijo luego de producida la separación de sus padres –es más, me animo a estimarlo, resulta ser éste un dato de la realidad de nuestra sociedad que también, por ello, torna en ser un dato de público y notorio conocimiento-. Es por ello que tal reconocimiento será mayoritariamente en beneficio principalmente de las mujeres, tal como corresponda que suceda en la especie. ----------

---Es que en el presente caso, desde el acta de avenimiento obrante en copias simples a fs. 13 y 28, como asimismo, de la observación del marco fáctico determinado por el contenido del relato de los hechos efectuado en los respectivos escritos de inicio con los que se trabara la presente litis (Ver: fs. 5/6 vta., y fs. 29/30 vta.), resulta un hecho no controvertido que la Sra. S. A. R. ejerce de hecho el cuidado personal de su hijo L. A.. -

----------Pues bien, en tal derrotero se arriba al foco de la cuestión materia de impugnación, cual es: la cuantía de la cuota alimentaria fijada. El demandado alimentante postula que el 20% fijado por el fallo es excesivo de acuerdo a las necesidades a cubrir y reivindica como suficiente el 15% que ofreciera tanto en la etapa de avenimiento como al responder a la demanda (Ver: copias del acta de fs. 13 y 28; y, punto V del escrito

contestatario –fs. 30-).----------Se echa de ver que a estar de los recibos de haberes agregados en copias simples a fs. 52/64 adjuntas con la informativa aportada por la empleadora del demandado (Ver: fs. 65), la alícuota cuestionada equivale aproximadamente a la suma de $ 2.980,47. Si se considerase los haberes brutos liquidados para el mes de abril del 2015 al Sr. P. y se compara este importe resultante de aplicar el porcentual fijado en concepto de cuota alimentaria con el haber mensual mínimo legal establecido para el personal que efectúa tareas de asistencia y cuidado de personas regulado bajo el régimen de trabajo en casas de familia (Ley 26.844), categoría laboral para la que se fija a partir de enero de 2015 una remuneración mensual de $ 4.654 –con retiro- y de $ 5187 –sin retiro-; y, desde septiembre de 2015 la suma de $ 5.632 –con retiro- o de $ 6.277 –sin retiro-, no puede argüirse validamente que la cuota fijada por alimentos a su cargo sea “excesiva”, “elevada” o desproporcionada. Realizo esta comparación por cuanto, a mi ver, es la situación en la cual, a los efectos de justipreciar el aporte de la progenitora conviviente, encontraría más compatibilidad con la progenitora que ejerce el cuidado personal de su hijo menor (Ver: Resoluciones Nº 1062/2014 y Nº 01/2015 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social –Comisión Nacional de Trabajo en casas particulares-) toda vez que en la hipótesis que tal cuidado personal lo tuviera que ejercer el alimentante demandado –por cualquier circunstancia- es la que debiera pagar a una empleada para que cuide y atienda a su hijo en su hogar.----------Atento a ello, -repito- debe convenirse que de tal comparación “prima facie” no parece excesivo el resultado nominal que se obtiene de aplicar el 20% fijado como cuota alimentaria a cargo del demandado progenitor no conviviente, calculado sobre sus ingresos, máxime atendiendo al aporte de la progenitora que asumiera el cuidado personal del hijo menor de cuya asistencia alimentaria se trata en la especie.----------De otro lado, en cuanto se postula que el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario *“…nada tiene que ver…”* con la realidad ni con la sentencia dictada; y, que la situación de desempleo de la madre de su hijo le es ajena a su parte, equivoca el enfoque y el significado que pretende extraer el impugnante de tal situación laboral – desempleada- que informara la Sra. R., la que es descripta en el aludido informe del ETI. Es que no es un dato indiferente a su posición como obligado alimentario que la Sra. R. trabaje o no. Ello se verifica de lo antes expuesto, en cuanto a los efectos de satisfacer la regla de proporcionalidad que rige para establecer el aporte de cada uno de los progenitores debe atenderse necesariamente a

los recursos “equivalentes”, y a las referencias a la “…condición y fortuna…”; *“…las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”* (Sic)(Art. 659 “in fine” del C.C. y C.). ----------Y, si bien es cierto que tal condición de desempleo que se informa por el ETI, fue un dato aportado por la mencionada Sra. R. y no cuenta con acreditación alguna que lo confirme, en el marco normativo predispuesto precisado antes, era carga de alegación y de prueba a cargo del demandado por alimentos demostrar lo contrario a lo afirmado en la demanda por la reclamante (Ver: escrito de demanda, punto II, fs. 06; id., ver: punto I, de fs. 19). Y, aclaro, la alegación y la prueba de que la progenitora conviviente que reclama la fijación del aporte alimentario que le corresponde al otro progenitor -en representación de su hijo menor- trabaja, no se trata de un hecho negativo como lo señala el impugnante, sino un hecho que sería el fundamento de su pretensión defensiva de haber sido argüida, en tanto incidiría en la ponderación de la proporcionalidad con la cual deben fijarse los respectivos aportes alimentarios a cargo de cada uno de los progenitores respecto de sus hijos (Conf.: art. 381 del C.P.C.C.). -------En tal dirección, como es verificable, la afirmación actoral de que la Sra. Ríos se encontraba desempleada no fue motivo de negativa específica ni genérica por parte del demandado, ni tampoco al relacionar los hechos en su contestación afirmó lo contrario, por lo cual éste es un hecho admitido que no es objeto de prueba.----------
----------Sin embargo, siguiendo la línea hermenéutica que ensayara el magistrado que me precede en esta votación, Dr. Vergara, y teniendo en cuenta los precedentes que citara acompañaré el criterio propuesto de disminuir la alícuota establecida en el primer grado para fijarla en el 18% de los ingresos que percibe el Sr. P. como dependiente de “P. C. S.A.”, por resultar tal porcentual más ajustado a las condición económica y fortuna que el alimentante presenta según recibos adjuntos. Ello, desde la perspectiva de una realidad económica y social de transición muy complejizada, a partir de que, a la fecha, no puede soslayarse que se ha perdido la noción de los precios relativos de los productos y servicios, acompañado ello con la incertidumbre del resultado que se obtendrá sobre el necesario e indispensable co-respectivo ajuste salarial mediante una discusión paritaria aún en ciernes. Y si bien puede decirse que tal depreciación monetaria y atraso salarial afecta a todos, lo concreto para el caso, es que quien debe aportar en dinero su contribución alimentaria es el que fija la pauta económica sobre la que incide tal anomalía macroeconómica. ----------III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado para disminuir el porcentual fijado en concepto de cuota alimentaria a cargo del Sr. M. Á. P., en el 18% de los ingresos que percibe como dependiente de “P.
C. S.A.”.----------

----No corresponderá alterar el modo de imposición de las costas devengadas en la anterior instancia toda vez que, a pesar de que la fijada fue menor a la reclamada,

merced al carácter asistencial de la cuota alimentaria cuya fijación se pretendiera no admite otra atribución que al demandado. Es que, de lo contrario, se disminuiría la significación de la misma cuota de aportación alimentaria cuya fijación a cargo del demandado alimentante fuera obtenida por intermedio de la tramitación de éste proceso con afectación al interés superior del menor cuyo derechos se tutelan, al tener que afrontar costos derivados precisamente de la necesidad de haber tenido que reclamarlos judicialmente (Conf.: Bossert, Gustavo, op. Cit., pág. 366/367, & 396 y jurisprudencia allí citada en notas nº 125) (Conf: art. 706, inc. “c”).----------Asimismo, toda vez que se propicia no modificar la atribución de las costas de primera instancia, no será menester tampoco efectuar adecuación alguna respecto de los honorarios regulados a los letrados intervinientes en ella, los que al haber sido establecidos en porcentajes a calcular sobre el monto que resulte de aplicar el art. 24 de la ley del arancel, se ajustarán automáticamente al resultado de este nuevo resolutorio.----------

----Asimismo, las costas de segunda instancia también deberán ser afrontadas en su totalidad por el alimentante demandado aquí recurrente, toda vez que, a pesar de que se propicie reducirla al 18% de los ingresos que percibe, tal resultado no fue derivado de los planteos impugnativos por él realizados en sustento de su apelación sino por motivos diversos. Basta con verificar que de todos y cada uno de los argumentos expuestos como fundamento del recurso impetrado, los que fueran individualizado al comienzo de mi voto, no prosperó ninguno. Sumado a todo ello, el carácter asistencia de los alimentos fijados a su cargo y que se deben preservar en su significación económica en aras de tutelar adecuadamente el interés superior de su hijo menor L. A.. De allí que corresponderá, tal como se viene diciendo, que las costas de segunda instancia sean soportadas en su totalidad por el demandado apelante.----------Los honorarios profesionales del letrado interviniente por ante ésta alzada, Dr. Ignacio O. Brito, letrado apoderado del demandado, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 3,75%. Dicha alícuota será a calcular sobre el monto que se determine en la etapa de ejecución de sentencia de acuerdo a lo previsto por el art. 24 de la Ley del arancel, con más el I.V.A..

----No corresponderá, en cambio, regular honorarios a las Dras. M. A. O. y E. U., toda vez que su actuación resultó inoficiosa en tanto que solo participaron en el carácter de letradas patrocinante de la parte actora en la audiencia ordenada y realizada en los términos previstos por el art. 130 de la ley XIII Nª 21 (Ver: acta de fs. 90), ciñéndose a manifestar que se mantenga la decisión de primera instancia (Conf.: art. 3º de la Ley XIII Nº 4). ----------

---Termino mi intervención de tal manera, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

NOEMÍ BIRRI
RETARIA

--Visto el acuerdo alcanzado al tratar la primera cuestión, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para disminuir el porcentaje de la cuota alimentaria mensual y fijarlo en el 18% de los ingresos que percibe el Sr. M. Á. P. como dependiente de P. C. S.A.; b) imponer las costas de Alzada al apelante vencido; c) regular los honorarios del Dr. I. O. B., por las tareas cumplidas ante la Alzada, en la suma porcentual equivalente al 3,75% del monto del proceso que resulte por aplicación del art. 24 de la ley del arancel, con más el I.V.A. pertinente, y sin regular honorarios a las Dras. M. A. O. y E. U..-------ASÍ LO VOTO. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar éste un fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

----------ASÍ LO VOTO.- ----------

----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº
17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, RESUELVE:----------

----------REVOCAR parcialmente la sentencia venida en apelación para disminuir el porcentaje de la cuota alimentaria mensual y fijarlo en el 18% de los ingresos que percibe el Sr. M. Á. P. como dependiente de P. C. S.A..----------IMPONER las costas de Alzada al apelante vencido. ----------REGULAR los honorarios del Dr. I. O. B., por las tareas cumplidas ante la Alzada, en la suma porcentual equivalente al 3,75% del monto del proceso que resulte por aplicación del art. 24 de la ley del arancel, con más el I.V.A. pertinente, y sin regular honorarios a las Dras. M. A. O. y E. U.. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDF - CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA